



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-9/2026

PARTE ACTORA: ISAÍ
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORARON: ROBERTO
ELIUD GARCÍA SALINAS Y EDGAR
USCANGA LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de enero de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA emitida en el juicio de la ciudadanía promovido por Isaí Hernández Hernández, Ricardo Villalobos Peto, Joice Cabrera Simón y Dorian Geovanni Ricárdez Medina.

La parte actora controvierte la sentencia local que, entre otras cuestiones², confirmó la negativa de realizar cambios en la planilla turquesa³ y registrar

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En la sentencia también se resolvió: 1. **Infundado** que el Consejo Municipal descrito aprobó candidaturas que no cumplían con los parámetros establecidos en el sistema normativo de esa comunidad; 2. **Inoperante** la intromisión de actores externos o asesores jurídicos en las determinaciones adoptadas por el Consejo Municipal durante la etapa del registro de la planilla turquesa, y 3. **Infundado** que el Consejo Municipal omitió contestar a sus solicitudes de cuatro y ocho de diciembre.

³ Planilla conformada por los actores, como aspirantes a integrar el ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca.

a Dorian Geovanni Ricárdez Medina, como candidato suplente a la sindicatura municipal.

C o n t e n i d o

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Antecedentes	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Reparabilidad	8
CUARTO	9
Estudio de fondo.....	9
I. Síntesis del caso.....	9
II. Análisis de los planteamientos	12
a. Falta de congruencia en el análisis de la solicitud de prórroga	12
b. Aplicación de criterios desiguales a la planilla turquesa	17
c. Intromisión de actores externos	19
R E S U E L V E	20

G L O S A R I O

Actores / parte actora	Isaí Hernández Hernández, Ricardo Villalobos Peto, Joice Cabrera Simón y Dorian Geovanni Ricárdez Medina.
Ayuntamiento / municipio	Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca.
Código Electoral / Código local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Consejo General / IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de Santiago Astata, Oaxaca, por sistemas normativos internos.
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
JDC / juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Planilla	Planilla Turquesa, integrada por la parte actora.
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sentencia Impugnada / Sentencia local / Acto impugnado	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, el veintitrés de diciembre, en el expediente JNI/129/2025.
SCJN /Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / autoridad responsable / TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada porque los agravios son **inoperantes**, ya que el tema reclamado alude a la sustitución de integrantes de una planilla en el periodo de registro, sin embargo, en este momento ya se realizó la asamblea electiva, se calificó su validez por el instituto local e, incluso, en ella participó la planilla correspondiente pero no alcanzó el triunfo.

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes

Del expediente, se advierte:

1. **Dictamen.** El 25 de junio, el IEEPCO publicó el dictamen⁴ del método de elección de concejalías al ayuntamiento.
2. **Juicio local JNI/97/2025⁵.** El 7 de noviembre, el Tribunal local revocó los acuerdos adoptados en la asamblea general de 28 de septiembre porque el requisito adicional de elegibilidad⁶, no fue producto de un procedimiento deliberativo ni hubo participación suficiente de la comunidad.⁷

⁴ Mediante acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025.

⁵ Fue iniciado con motivo del encauzamiento citado en la sentencia del expediente JDCL/139/2025.

⁶ Que ningún ciudadano que hubiera integrado el ayuntamiento, podía participar como candidato para el mismo cargo que fungió, pero podía participar para un diverso.

⁷ Y ordenó al presidente municipal de esa comunidad a la emisión de una convocatoria para la celebración de una Asamblea General Comunitaria, para que definieran las normas consuetudinarias que regirían el proceso electivo del ayuntamiento. Sentencia que no fue recurrida.

3. Juicio ciudadano SX-JDC-726/2025. El 11 de noviembre, esta Sala Regional, a su vez, revocó la determinación Tribunal local⁸.

4. Convocatoria.⁹ El 27 siguiente, el Consejo Municipal emitió la convocatoria para el registro de planillas para elegir integrantes del ayuntamiento.¹⁰

5. Registro de Planilla. El 2 de diciembre, la parte actora solicitó el registro de la planilla turquesa¹¹:

Cargo		Nombre
Presidente	Propietario	Isaí Hernández Hernández
	Suplente	Dorian Geovanni Ricárdez Medina
Síndico	Propietario	Noel Fermín Hernández
	Suplente	Elgin Simón López
Regiduría de Hacienda	Propietaria	Yavileth Castro Simón
	Suplente	Esbeidi Elisabeth Trinidad Sosa
Regiduría de Obras	Propietario	Silberio Díaz Castellanos
	Suplente	José Simón Castellanos
Regiduría de Salud	Propietaria	Mirna Juanchin Onofre
	Suplente	Luz Estrella Arellanes Martínez
Regiduría de Pesca	Propietaria	Irma Alicia Reyes Castro
	Suplente	Getzemani Simón Castro

6. Acta de sesión del Consejo Municipal. En la misma fecha, el Consejo Municipal emitió el dictamen de procedencia¹² respecto de las planillas registradas¹³ en el que requirió a la planilla turquesa para que sustituyera al candidato suplente a presidente municipal en el plazo de 24 horas (Dorian Geovanni Ricárdez Medina).¹⁴

⁸ Sentencia de 14 de octubre dictada en el expediente JNI-55/2025, que revocó los acuerdos tomados mediante Asamblea General Comunitaria de 30 de agosto, y dejó sin efectos los actos realizados por el Comité de Revisión del Dictamen.

⁹ Visible a fojas 46 a 49 del cuaderno accesorio uno.

¹⁰ En donde estableció entre otros requisitos de elegibilidad el siguiente: “6. Ningún ciudadano (a) podrá participar para ocupar el mismo cargo para el que haya sido electo en elecciones anteriores (presidente, síndico, regidor), sin embargo, podrán ser electos para un cargo distinto.

¹¹ Visible a fojas 43 a 44 del cuaderno accesorio uno.

¹² Visible a fojas 50 a 59 del cuaderno accesorio uno.

¹³ En donde estuvieron presentes los representantes de la planilla de la parte actora.

¹⁴ Requiriendo únicamente a la planilla de la parte actora, toda vez que éste había sido presidente municipal en el periodo de 2020-2022.



7. **Solicitud de prórroga.** El 4 de diciembre, el representante de la planilla solicitó por escrito al Consejo Municipal prórroga¹⁵ de 48 horas para hacer el cambio solicitado.

8. **Escritos de la parte actora.** El 8 de diciembre la parte actora presentó dos escritos¹⁶ al Consejo Municipal en los cuales informó respecto a la integración de la planilla considerando la renuncia de la candidata suplente a la regiduría de salud y solicitó, entre otras cosas, el registro de Dorian Geovanni Ricárdez Medina, como suplente de síndico municipal.¹⁷

9. **Oficio del Consejo Municipal.** El 10 siguiente, el Consejo Municipal notificó¹⁸ al representante de la planilla la negativa de registrar a Dorian Geovanni Ricárdez Medina,¹⁹ como suplente de síndico, porque no realizó la sustitución dentro del primer término concedido, ni en la prórroga.

10. **Sentencia impugnada²⁰.** Como consecuencia de lo anterior, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable, por lo que, el 23 de diciembre el Tribunal local resolvió declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte quejosa.²¹

¹⁵ Visible a foja 45 del cuaderno accesorio uno.

¹⁶ En el primer escrito se propuso a Dorian Geovanni Ricardez Medina, como suplente en la regiduría de salud; mientras que en el segundo propusieron en la planilla: 1. Como suplente de presidente municipal a Elgin Simón López (quien estaba registrado como suplente de síndico municipal); 2. Como suplente de síndico municipal a Dorian Geovanni Ricardez Medina (quien había sido propuesto como suplente de presidente municipal), y 3. Ante la renuncia de la suplente de la regiduría de salud, propusieron a Isabel Cristina Avendaño Sánchez

¹⁷ Consultables a fojas 90 y 91 del cuaderno accesorio uno.

¹⁸ El cual fue recibido por el representante en la misma fecha, y es consultable a reverso de la foja 294 a reverso de la foja 295 del cuaderno accesorio uno.

¹⁹ En lo que interesa, informó: 1. Le otorgaron el plazo no mayor de 24 horas para sustituir a la persona propuesta para ocupar la suplencia del cargo de presidente municipal; 2. El inició del plazo fue a las 20:00 horas del 3 de diciembre y feneció el 4 siguiente a las 20:00 horas; 3. Respecto del escrito de prórroga de 48 horas, inició a las 17:30 horas del 4 de diciembre y feneció a la misma hora del 6 siguiente; 4. Que existía una omisión de realizar la sustitución correspondiente en los plazos señalados; 5. Aprobaban el registro de Isabel Cristina Avendaño Sánchez, como candidata suplente a la regiduría de salud, y 6. Debido a que el 3 de diciembre dieron a conocer el dictamen de procedencia de las planillas que tendrían participación en la elección, la planilla de la parte actora tendría como desierto el cargo de suplente de presidente municipal, y en la suplencia de síndico municipal quedaría registrado Elgin Simón López.

²⁰ En el expediente JNI/129/2025.

²¹ En la sentencia local en esencia se estableció: 1. **Infundado:** a) Lo relativo a la sustitución de la suplencia de la presidencia municipal, porque la solicitud fue presentada fuera de los plazos concedidos por el Consejo Municipal, (24 y 48 horas, respectivamente); b) El Consejo Municipal en su determinación de no realizar las modificaciones y sustituciones en la planilla, no se excedió ni fue rígido, porque buscó garantizar el principio de certeza, a efecto de los ciudadanos de esa comunidad conocieran de manera oportuna a los candidatos que integraban las planillas, y c) No se acreditaba un trato diferenciado en favor de la planilla naranja, porque el

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

11. Presentación. El 26 de diciembre, la parte actora controvirtió la sentencia local.

12. Recepción y turno. El 5 de enero de 2026, se recibieron en esta Sala la demanda y las constancias atinentes. La magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-9/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el asunto y, en su momento, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: a) por materia y nivel, porque la controversia se vincula con una elección de integrantes de ayuntamiento en Oaxaca por sistemas normativos indígenas; y b) por territorio, porque la entidad federativa donde se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.²²

Consejo Municipal realizó reacomodos y no substituciones para cumplir con el principio de paridad. **2.** Los candidatos Eufrocino Vásquez Hernández y Carlos Ciriaco Onofre sí cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ser candidato. **3.** No existía omisión del Consejo Municipal, toda vez que dio respuesta a las peticiones de 3 y 4 de diciembre, dentro del plazo establecido en el artículo 13 de la Constitución Local; y **4. Inoperante** el agravio referente a que existió intromisión de personas ajenas en las determinaciones tomadas por el Consejo Municipal en el registro de la planilla Turquesa, ya que la parte actora no aportó circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado que, no obraba en el expediente alguna constancia que acreditar esto.

²² El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. La demanda los satisface:²³
16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de quienes promueven; los actos impugnados, los hechos y los agravios.
17. **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente porque la sentencia local se notificó el 24 de diciembre y la demanda se presentó el 26 siguiente, esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.
18. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman los requisitos, ya que el juicio es promovido por las personas que tuvieron el carácter de parte actora en el juicio local, y a los que la sentencia impugnada considera les afecta en su esfera jurídica; por lo tanto, cuentan con el interés jurídico.
19. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Reparabilidad

20. El acto controvertido se vincula con la preparación de la elección municipal, en particular sucedió en el registro de las planillas participantes a la elección de Santiago Astata, Oaxaca y es un hecho notorio que actualmente, debido a que ya se llevó a cabo la elección, se calificó válidamente, los ganadores ya tomaron protesta.

²³ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

21. Sin embargo, en el caso, debe prevalecer el acceso efectivo a la justicia sobre la hipótesis de irreparabilidad derivada de la realización jornada electoral del proceso electivo o la toma de protesta.²⁴

22. Ello obedece a que estas elecciones suelen desarrollarse en plazos breves o sin reglas fijas respecto a las etapas del proceso electoral, lo que impide que concluya oportunamente toda la cadena impugnativa antes de la jornada electoral o de la toma de protesta.

23. Por tanto, no existe impedimento para conocer del fondo, y se justifica la excepción, ya que la sentencia impugnada se emitió el 23 de diciembre, mientras que la elección se llevó a cabo 28 de diciembre, se calificó válidamente el 31 de diciembre y los ganadores tomaron protesta el 1 de enero de 2026, lo que demuestra que todo ello ocurrió en un breve plazo sin que fuera posible agotar la cadena impugnativa, antes de la toma de protesta.

24. En este contexto, la reparación solicitada es jurídicamente viable aun después de realizada la elección municipal, por lo cual, debe flexibilizarse la regla de irreparabilidad para garantizar el acceso pleno y efectivo a la justicia de las comunidades indígenas.

²⁴ Jurisprudencia 8/2011 de rubro: “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26, sí como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2011>



CUARTO

Estudio de fondo

I. Síntesis del caso

25. El contexto de la controversia se desarrolla en el marco de la solicitud de registro de la planilla turquesa ante el Consejo Municipal Electoral, con motivo de la elección de concejales en Santiago Astata, Oaxaca.
26. En respuesta a ello, el Consejo Municipal previno a la planilla para que, en un plazo no mayor a 24 horas, sustituyeran a Dorian Giovanni Ricárdez Medina, en el cargo de la suplencia a la presidencia municipal, por haber sido presidente municipal en el periodo comprendido 2020-2022.
27. Ante esto, el representante de la planilla solicitó al Consejo Municipal la ampliación de plazo por 48 horas para dar cumplimiento a la prevención.
28. Días después, renunció la candidata a suplente a la regiduría de salud, por lo que la parte actora presentó dos escritos en los que realizó diversas modificaciones en la planilla. En el caso de Dorian Geovanni Ricárdez Medina se propuso que ahora se registrara como candidato suplente a síndico.
29. Por su parte, se propuso que quien originalmente era candidato a síndico suplente (Elgin Simón López), ocupara la suplencia a la presidencia municipal
30. En respuesta a la nueva solicitud de registro el Consejo Municipal negó el registro de Dorian Geovanni Ricárdez Medina, porque el cumplimiento a la prevención se hizo a destiempo, puesto que no se dio en

el primer plazo de 24 horas que se concedió, ni en el plazo de prórroga de 48 horas.

31. Por ello, el cargo de la candidatura a suplente de la presidencia municipal quedó desierto, asimismo determinó que la candidatura suplente a síndico se mantuviera como originalmente se propuso, de manera que la integración de la planilla quedó de la siguiente forma:

Cargo		Nombre
Presidente	Propietario	Isai Hernández Hernández
	Suplente	DESIERTO
Síndico	Propietario	Noel Fermín Hernández
	Suplente	Elgin Simón López
Regiduría de Hacienda	Propietaria	Yavileth Castro Simón
	Suplente	Esbeidi Elisabeth Trinidad Sosa
Regiduría de Obras	Propietario	Silberio Díaz Castellanos
	Suplente	José Simón Castellanos
Regiduría de Salud	Propietaria	Mirna Juanchin Onofre
	Suplente	Isabel Cristina Avendaño Sánchez ²⁵
Regiduría de Pesca	Propietaria	Irma Alicia Reyes Castro
	Suplente	Getzemani Simón Castro

32. Cabe indicar que la notificación de la concesión de la prórroga se dio hasta que se negó el registro por incumplir con los plazos de la prevención y de la propia prórroga.

33. Los actores controvirtieron esa determinación ante la instancia local porque, a su decir, el Consejo Municipal no les informó el inicio y el término de la prórroga otorgada, por lo que fue ilegal impedir el registro de Dorian Geovanni Ricárdez Medina, como suplente de la sindicatura municipal.

34. El Tribunal local, en lo que respecta a este tema determinó que el Consejo Municipal garantizó a la planilla el derecho a realizar sustituciones o adecuaciones, lo que no cumplió en el término de la prórroga.

²⁵ Sustituyó a Luz Estrella Arellanes Martínez, puesto que ésta renunció.



35. Razonó que el Consejo Municipal no tenía un trato diferenciado entre planillas, en específico porque la planilla naranja no realizó sustituciones, sino que realizó reacomodos para cumplir con la paridad.

36. En este juicio, el actor pretende se revoque la sentencia local a efecto de que se ordene al Consejo Municipal que permita realizar las sustituciones correspondientes a la planilla turquesa de manera que Dorian Geovanni Ricárdez Medina ocupe la candidatura a la suplencia de síndico municipal y que Elgin Simón López, se registre como candidato suplente de presidente municipal.

37. A continuación, se analizarán los planteamientos de la parte actora, en el entendido de que su análisis conjunto o separado no le irroga perjuicio alguno.²⁶

II. Análisis de los planteamientos

a. Falta de congruencia en el análisis de la solicitud de prórroga

38. La parte actora alega un incongruente actuar del Tribunal local puesto que reconoció que el Consejo Municipal aprobó una prórroga de 48 horas para atender la prevención de sustitución de la candidatura a la suplencia de presidente municipal.

39. Sostienen que era de esperarse una respuesta por escrito del Consejo Municipal, respecto de la solicitud de prórroga, pero ésta ocurrió hasta el momento de que se negó el registro.

40. Manifiestan que se dejó de analizar el derecho de petición, ya que no estudió si la respuesta les fue informada de manera adecuada y oportuna.

²⁶ Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

41. Lo anterior, porque el Tribunal local dio por sentado que la planilla conocía de manera previa el otorgamiento del plazo de las 48 horas para realizar la sustitución, pasando por alto que no se dio una respuesta oportuna.

42. Sobre el tema, el Tribunal local concluyó que fue correcto que el Consejo Municipal no atendiera la sustitución a la suplencia de la presidencia municipal, porque la solicitud fue presentada fuera de los plazos de 24 horas otorgadas para el cumplimiento y de las 48 horas concedidas como prórroga para realizar la sustitución.

43. En ese sentido, el Tribunal local también razonó que la planilla contaba con representantes facultados para atender la prevención, pero omitieron hacerla.

44. Esta Sala Regional considera que los planteamientos de la parte actora contrario a lo expresado por el Tribunal local resultan **fundados pero inoperantes**.

45. En efecto, tienen razón los actores en que el Consejo Municipal no informó a la planilla turquesa ni a su representación, que contaban con un plazo de prórroga, lo que impidió que ésta realizara la sustitución en tiempo.

46. Está demostrado que el 3 de diciembre, el Consejo Municipal notificó a la representación de la planilla turquesa la necesidad de sustituir al candidato suplente a la presidencia municipal porque, de acuerdo con el sistema normativo no podía ocupar el cargo.

47. A su vez, también consta que el 4 de diciembre, la representación de la planilla solicitó una prórroga de 48 horas para cumplir con la prevención.

48. También hay prueba de que el 8 de diciembre, se solicitaron diversas modificaciones a la planilla.



49. Para lo que interesa respecto a esta controversia, se solicitó que quien era candidato suplente a la presidencia municipal (Dorian Geovanni Ricárdez Medina) ocupara la suplencia a la sindicatura.

50. Y, a su vez, que el candidato a suplente de síndico (Elgin Simón López) pasara a la suplencia del candidato a la presidencia municipal.

51. Sin embargo, fue hasta el 10 de diciembre que el Consejo le notificó a la representación de la planilla que no eran procedentes esas sustituciones porque no se hicieron dentro del plazo originalmente concedido, **ni dentro de la prórroga.**

52. Así, de lo narrado y del expediente, se advierte que el Consejo Municipal no dio respuesta a la planilla sobre su solicitud de prórroga sino hasta el momento en que negó las sustituciones.

53. Y justamente, la razón por la que negó esas sustituciones es porque no se hicieron los cambios correspondientes durante la prórroga.

54. En ese sentido, se advierte que la parte actora tiene razón porque el Consejo Municipal concedió la prórroga a la planilla, sin embargo, ésta no fue efectiva para garantizar sus derechos porque nunca se les notificó la existencia de prórroga.

55. De manera que, la planilla nunca estuvo en aptitud de conocer que contaba en su favor una prórroga para poder hacer las sustituciones correspondientes.

56. Es decir, si el Consejo Municipal concedió a la planilla el derecho de cumplir con las sustituciones en el tiempo de la prórroga, era su obligación notificarle a la planilla que contaba con esa prerrogativa para que estuviera en aptitud de ejercer ese derecho y cumplir en tiempo con las sustituciones.

57. De manera que, a diferencia del Tribunal local, se considera que el Consejo Municipal actuó incorrectamente, pues no debió hacer del conocimiento de la planilla la existencia de la prórroga, hasta el momento de negar las sustituciones, precisamente, sobre la base de que no se hicieron durante ese periodo.

58. Por el contrario, como se indicó, el Consejo Municipal debió notificar a la planilla sobre la concesión de la prórroga de manera previa para que ésta realizara las sustituciones antes de que la autoridad tomara la decisión de negarlas.

59. No obstante, los agravios son **inoperantes** porque en el sistema normativo no existe una norma que permita reponer el procedimiento una vez celebrada la asamblea electiva, y debido a que la planilla turquesa no obtuvo el triunfo en la elección.

60. En efecto, consta que la planilla turquesa participó en la asamblea electiva y no ganó, por lo que no es posible reponer el procedimiento de registro y sustitución de candidaturas.

61. Pues como se dijo, el 28 de diciembre²⁷ se celebró la participación de la planilla de la parte actora y no ganó la elección.

62. En efecto, de la lectura del acta de sesión permanente del Consejo Municipal de 28 de diciembre, en la que se contaron los votos de la elección, se advierte que, si bien la planilla turquesa participó en la elección obtuvo 499 votos.

²⁷ Como se puede advertir del Acta de Sesión Permanente de la Elección Ordinaria del 28 de diciembre, de la que se advierte que la planilla “Turquesa”, encabezada por Isai Hernández Hernández, obtuvo un total de 499 votos, lo cual, los posicionó en segundo lugar; documento que puede ser consultado a fojas 377 a 382 del cuaderno accesorio dos.



63. Pero no obtuvo el triunfo, puesto que éste le correspondió a la planilla azul con 837 votos.
64. Además, de la lectura del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, por el que se identificó el sistema normativo de la elección de Santiago Astata, no se advierte que el hecho de no realizar las sustituciones de algunos integrantes de la planilla tenga como consecuencia la reposición del procedimiento de registro o sustitución de candidaturas.
65. Máxime que, como se dijo, la planilla turquesa participó en la elección, pero no obtuvo el triunfo, y el error de la autoridad al no notificar el plazo de prórroga para realizar sustituciones, únicamente tuvo como consecuencia que la candidatura a presidente municipal suplente se declarara desierta.
66. En virtud de que en el caso participaron todos los propietarios conforme lo presentado por la planilla turquesa y la modificación sólo sucedió en dos de las personas participantes como suplentes, pero una de ellas se mantuvo como candidato suplente a la sindicatura.
67. Es decir, la planilla turquesa contó con los demás cargos de la planilla cubiertos con las respectivas candidaturas, sin que le favorecieran los resultados de la elección.
68. En ese sentido, es inoperante el agravio relativo a que el Tribunal local no advirtió que el Consejo Municipal omitió pronunciarse sobre las razones por los que Dorian Geovanni Ricárdez Medina no podía ser postulado como suplente de síndico municipal.
69. Lo anterior porque el Consejo Municipal incorrectamente consideró que se incumplió con el plazo de la prórroga, sin embargo, como se vio no es posible reponer el proceso para que se realicen las sustituciones porque ya se dio la elección e incluso fue validada por el instituto local.

b. Aplicación de criterios desiguales a la planilla turquesa

70. Los actores sostienen que el Tribunal local no advirtió que a la planilla turquesa se le aplicaron criterios rígidos en contraste con la planilla naranja, pues a ésta le permitieron reacomodos entre sus integrantes.

71. Pues a la planilla naranja no la previnieron a pesar de que no cumplió con la convocatoria emitida por el Consejo Municipal, respecto a su integración paritaria, al contar solamente con 2 mujeres propietarias.

72. Sostiene que fue incorrecto que el Tribunal local señalara que la planilla no realizó alguna sustitución, sino un reacomodo a los integrantes de su planilla para el efecto de cumplir con el principio de paridad.

73. Considera que, en cambio, a la planilla turquesa se les impuso plazos rígidos y les aplicaron incumplimientos, con lo que se nulificó el reacomodo en la planilla.

74. Además, plantea que el Tribunal local omitió revisar el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, pues en él no se señala que los sistemas normativos internos de esa comunidad impidan realizar reacomodos o sustituciones en su planilla.

75. Los agravios que se estudian son **infundados e ineficaces**, como se explica.

76. En principio, el tribunal local analizó que no se realizó ninguna sustitución, sino reacomodo de los integrantes de la planilla para cumplir con el principio de paridad.

77. En ese sentido, se advierte que no existe un trato desigual porque no se trata de la misma situación, además de que, la parte actora no aportó un parámetro para considerar que se trata de una misma situación equiparable.



78. Adicionalmente, debe resaltarse que la pretensión de la parte actora es que se reponga el procedimiento para que el Consejo Municipal le permita a la planilla realizar las sustituciones correspondientes.

79. Sin embargo, conforme a lo explicado, no es posible reponer el procedimiento para registro o sustitución de candidaturas.

c. Intromisión de actores externos

80. Por último, la parte actora, alegó que un abogado especialista en materia electoral ajeno al Consejo Municipal decidió la forma en que la planilla debía quedar integrada; agregando que esto quedaba demostrado con la transcripción de un audio.

81. Por su parte, la autoridad responsable en respuesta a este planteamiento refirió que debido a que la parte actora no aportó circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que en el expediente no obra constancia que acreditara lo alegado, el agravio resultaba inoperante.

82. Esta Sala Regional coincide con la determinación adoptada por el Tribunal local porque los actores no señalaron, ni aportaron elementos para acreditar que existió una intromisión de personas ajenas en la toma de decisión del Consejo Municipal.

83. Es cierto que, la parte actora aportó la transcripción de un audio en su escrito de demanda.

84. Sin embargo, del análisis de la transcripción esta Sala Regional advierte la falta de elementos para crear convicción, esto es, no se identifica a las personas que sostienen la conversación, ni el lugar o la fecha de grabación, por lo que, en su caso, se trata de una manifestación aislada y sin un contexto cierto.

85. Además, no existe prueba de que las personas que sostienen la conversación eran conscientes de estar siendo grabadas, ni se demuestra que alguna de ellas dio su consentimiento para que fuera presentada en juicio, por lo cual carece de valor²⁸.

86. Incluso, como se ha expuesto, debido a que la pretensión de la parte actora es que se les permita hacer las sustituciones correspondientes en la planilla, no pueden ser restituidos por las circunstancias que se han expuesto en esta sentencia.

87. Por lo anterior, lo conducente es confirmar la sentencia controvertida.

88. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

²⁸ En términos de la jurisprudencia 10/2012 de rubro: “GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.”, consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-10-2012/>.



correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.